

Dra.-

CELIA PIEDAD VIDAL.

Juez Segundo Promiscuo Municipal.

Miranda - Cauca.

Dr. Gilberto Efraín Ortiz Pabón
10-10-2023
10-10-2023

Ref.: VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA -
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA

RAD. #- 19455408900220230015700

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

DEMANDADO: ERASMO VELASCO.

ERASMO VELASCO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, vecino y residente en la Calle 8 # 2- 58 del Barrio Leopoldo Pizarro de Miranda Cauca, celular # 311 – 3786969, no tengo correo electrónico, actuando como parte demandada dentro del proceso del asunto de la referencia, actuando a nombre a propio en razón de la cuantía fijada en la demanda, me permito, dentro del término legal, responder la demanda verbal sumario, por enriquecimiento sin justa presentada en mi contra por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones . COLPENSIONES, e igualmente excepcionar:

En cuanto a los HECHOS U OMISIONES:

Al 1.1.- Es cierto, como se transcribe en la demanda, porque así lo conocí de oídas por medio de mi apoderado que adelanto ese trámite procesal Dr. Gilberto Efraín Ortiz Pabón, además se debe presumir cierto, porque hace parte de en un expediente judicial.

Al 1.2.- Es cierto, como se transcribe en la demanda, porque así lo conocí de oídas por medio de mi apoderado que adelanto ese trámite procesal Dr. Gilberto Efraín Ortiz Pabón, además se debe presumir cierto, porque hace parte de en un expediente judicial.

Al 1.3.- Es cierto, como se transcribe en la demanda, porque así lo conocí de oídas por medio de mi apoderado que adelanto ese trámite procesal Dr. Gilberto Efraín Ortiz Pabón, además se debe presumir cierto, porque hace parte de en un expediente judicial.

Al 1.4.- Es cierto, como se transcribe en la demanda, porque así lo conocí de oídas por medio de mi apoderado que adelanto ese trámite procesal Dr. Gilberto Efraín Ortiz Pabón, además se debe presumir cierto, porque hace parte de en un expediente judicial.

AL 1.5.- Es cierto, como se transcribe en la demanda, porque así lo conocí de oídas por medio de mi apoderado que adelanto ese trámite procesal Dr. Gilberto Efraín Ortiz Pabón, además se debe presumir cierto, porque hace parte de en un expediente judicial.

Al 1.6.- Es cierto, como se transcribe en la demanda, porque así lo conocí de oídas por medio de mi apoderado que adelanto ese trámite procesal Dr. Gilberto Efraín Ortiz Pabón, en la demanda se indica, que el apoderado, no yo, además se debe presumir cierto, porque hace parte de en un expediente judicial.

Al 1.7.- Es cierto, como se transcribe en la demanda, porque así lo conocí de oídas por medio de mi apoderado que adelanto ese trámite procesal Dr. Gilberto Efraín Ortiz Pabón, en la demanda se indica, que el apoderado, no yo, además se debe presumir cierto, porque hace parte de en un expediente judicial.

Al 1.8.- No es cierto lo que se transcribe el presente numeral, que se pruebe, además, porque el Dr. Gilberto Efraín Ortiz Pabón, mi apoderado tenía la facultad de recibir, y nunca él me manifestó lo transcrito en esta demanda; nunca supe de la doble liquidación de las agencias en derecho; además debó manifestar las razones que más adelante indicaré.

Al 1.9.- No es cierto, que se pruebe, Porque Yo jamás cobre el título judicial y menos y menos el doble, porque el Dr. Gilberto Efraín Ortiz Pabón, mi apoderado tenía la facultad de recibir, y Yo no tuve conocimiento de que el hubiese recibido esas sumas de dinero.

Al 1.10.- No me consta, que se pruebe, claramente relaciona en un cuadro, donde transcribe los valores concernientes objeto de la presente demanda, sin embargo, relaciona como beneficiario a Gilberto Efraín Ortiz Pabón, persona que fungía como mi apoderado, y de otros demandantes más.

1.11.- No es cierto, que se pruebe, que se me haya generado un enriquecimiento sin causa a mí favor, como se afirma en la demanda, tampoco esta demostrando que por esto se haya generado un empobrecimiento en la disminución patrimonial de la Administradora Colombiana de Pensiones, y no es cierto que existiera o justo motivo que lo soportara.

Quiero dejar de presente Sr(a) Juez, que no fue una causal de mi parte, que se haya liquidado doblemente esas agencias en derecho por parte del despacho judicial que conoció del proceso judicial, y menos un hecho que nunca conocí, todas las actuaciones dentro de ese trámite procesal, las conocía por medio de mi apoderado Dr. Efraín Ortiz Pabón, información que solo se limitó a llevar los testimonios de los declarantes cuando se ordenó y una vez cumplido con el fallo y este tuvo en firme, se me liquido el valor pactado del 30% por el valor del proceso ordinario; lo de las agencias en derecho del proceso ordinario y de las del proceso ordinario eran para el apoderado y así se pactaron y así se cumplieron, de mi parte, por eso debo se reiterativo, NO HE PERCIBIDO NI HE RECIBIDO NINGÚN VALOR POR DOBLE LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO, se observa que fue un error de haberlas sido liquidado doblemente por parte del despacho judicial, y quién las recibió, él Dr. Efraín Ortiz Pabón, o no se percató, o no notó, o no advirtió de dicho asunto; NO ME HE ENRIQUECIDO SIN CAUSA, ESTA SUMA DE DINERO NUNCA LA PERCIBÍ O RECIBÍ: si bien aparezco como la parte demandante en el proceso relacionado en la demanda, también es cierto indicar, que en el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales pactado con el apoderado Dr. EFRAIN ORTIZ PABÓN, dichas agencias del derecho ordenadas judicialmente pertenecían a éste, estos valores no ingresaron a mi patrimonio.

Al 1.12.- No me consta la parte inicial enunciado en este numeral de la demanda, que lo pruebe, con respecto que debo devolver los dineros allí relacionados, me opongo, toda vez que estos dineros mencionados nunca ingresaron a mi patrimonio por las razones recién antes enunciadas.

Al 1.13.- Eso es una manifestación que se enuncia por la parte demandante.

Por lo anteriormente indicado, me permito manifestar al despacho lo siguiente,

A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA.- ME OPONGO, a que se me declare responsable civil, patrimonial y extracontractualmente de enriquecerme sin justa causa, porque esos dineros o valores de dinero, enunciados nunca entro a mi patrimonio particular, además no esta demostrado el empobrecimiento del patrimonio de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que para los efectos del trámite procesal en su oportunidad, tenía un apoderado(a), y no avizó el error de la doble liquidación de las agencias en derecho, para lo cual debió oponerse u objetarlo, y no lo hizo, no se me puede indilgar las fallas estructurales que representaba graves dificultades administrativas, planta de personal insuficiente, carencia de un sistema integrado de información tecnológica, represamiento de expedientes, y demás relacionados y enunciados por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en la demanda; para este caso estaría en indefensión ante COLPENSIONES, que cuenta con todas las herramientas para su defensa, y no se me puede indilgar las fallas y menos de la responsabilidad que se quiere reconocer como responsable de un enriquecimiento sin causa.

A LA SEGUNDA.- ME OPONGO, como lo he indicado a lo largo del presente memorial, NO HE RECIBIDO NINGÚN VALOR O SUMA DE DINERO, por ese concepto, no puedo reintegrar lo que nunca me ha ingresado a mí patrimonio, menos soy el responsable de haberse liquidado de manera doble las agencias en derecho, tampoco soy el responsable de la deficiente defensa que hizo el(a) apoderado(a) de COLPENSIONES, en el trámite procesal cuando se reconoció la liquidación de las agencias en derecho en el proceso ejecutivo de manera equivocada por el despacho judicial, es una responsabilidad de los apoderados en sus actuaciones; todo esto, por las razones ya tantas veces mencionadas a lo largo de este escrito.

A LA TERCERA.- ME OPONGO, por las razones ya expresadas.

A LA CUARTA.- ME OPONGO, por las razones ya expresadas.

EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO.

EXCEPCION DE MERITO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Esta excepción la hago consistir en el hecho de que la acción por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, cuando la verdad la misma parte demandante afirma que los dineros fueron pagados por el sistema general de pensiones, así se refiere de lo indicado entre otros, en el hecho 1.11 de la demanda; lo que significa que COLPENSIONES carece de legitimidad para impetrar la presente acción.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Consiste esta excepción en el hecho del que el suscrito ERASMO VELASCO, no fui la persona que recibió de manera directa la suma de \$750.000.00 como lo indica la parte demandante; pues obsérvese que en el cuadro que se detalla en el punto "1.10", se afirma que el beneficiario es el Dr. GILBERTO EFRAÍN ORTÍZ PABÓN, profesional del derecho que me representó en el proceso ordinario que refiere esta demanda, sumado a ello debe advertir que celebre con este profesional del derecho contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se pacto con dicho profesional, que del proceso ordinario se obtenía el 30% del valor que ocasionara dicho fallo a favor del apoderado, y las agencias en derecho que se pudieran originar en el trámite procesal reconocidas a mi favor correspondían al citado Abogado, contrato que se celebró de manera verbal.

Además es importante resaltar, en esta excepción, que las costas liquidadas en el caso del proceso ordinario que origino esta demanda, fue producto de la fijación de las agencias en derecho en el proceso, para este caso fue el día diciembre 02 de 2011; agencias que fueran aprobadas mediante auto del día 12 de diciembre del año 2011, (Folios 120 y 121 del expediente Rad. # 2007-00185 – Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca), que se anexan a la presente contestación; actuación procesal que ventilo en amparo de las notificaciones de los autos que fijaron las agencias en derecho las cuales accedieron bajo el agotamiento del debido proceso sin reparo alguno por la parte demandante, es decir, NO SE PRESENTÓ RECURSO ALGUNO; pues reitero, la entidad COLPENSIONES, no medió, o intervino o terció requerimiento alguno en esa oportunidad procesal, tampoco se me hizo requerimiento alguno por parte mi apoderado judicial, Dr. Gilberto Efraín Ortiz Pabón.

Sustento la forma como celebré y como se celebraba el contrato de prestación de servicios profesionales con el Dr. Gilberto Efraín Ortiz Pabón, las declaraciones extra-juicio rendidas por personas pensionadas, que también hicieron parte como parte demandante de los varios procesos labores de incremento por conyugue que adelanto este profesional del derecho, con las en pretensiones similares a las del suscrito y que se adelantaron en el Juzgado Laboral de Puerto Tejada Cauca, personas que exteriorizan en sus declaraciones los valores pactados como honorarios con el Dr. Gilberto Efraín Ortiz Pabón; tales declaraciones las anexo en el acápite de las pruebas.

EXCEPCIÓN DE MERITO.

DENOMINACIÓN DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA.

Esta excepción se origina, debido a que el pago de la suma de \$750.000.00, de conformidad con el cuadro relacionado por la apoderada en la presente demanda, se dio el día 20 de diciembre del año 2011, obsérvese Sra. Juez, que la demanda fue presentada el día del mes del año 2023; lo que nos significa que desde el pago del título 20 de diciembre del año 2011 hasta la presentación de la demanda han transcurrido MAS DE DIEZ AÑOS, configurándose sin lugar a dudas los fenómenos de la CADUCIDAD y de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN ORDINARIA, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

La **prescripción extintiva o liberatoria**, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (...) se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; "por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular" (subrayado original): Corte Constitucional, sentencia C-227/09).

Tratándose la de la acción ordinaria, que es la que aquí importa de cara al enriquecimiento sin causa alegado, el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 exige un término de **10 años el que, según lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, "debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho"**. Ello, en armonía con el artículo 2535 ibídem (CSJ SC mayo 3 de 2002. Rad. 6153).

En concordancia con lo dicho, en torno de la prescripción de la acción judicial que da origen a la demanda y el hecho que da lugar a ella, vale la pena recordar que en nuestro derecho el enriquecimiento sin causa es un principio general que fue definido por la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la Ley 153 de 1887, del que se desprende que su autonomía se centra en que el enriquecimiento que se produce sin una causa que lo justifique, y que, como quiera que no hay causa justificante, se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si ésta existiere.

Por consiguiente, siendo la pretensión de la acción de enriquecimiento sin causa, de carácter restitutorio de un enriquecimiento incausado, el cual por supuesto, "constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro, es claro que el término de prescripción de la misma debe contarse a partir del momento en que tal empobrecimiento operó. Para el presente caso, a partir del momento en el que se consumó el tiempo de prescripción que pueda hacerse de si se produjo "sin causa" o justificación de cara a la pretensión restitutoria señalada, es a partir de ese momento cuando se puede entender que la este obligado al pago de las agencias en derecho que fueran liquidadas doblemente por el despacho judicial, y que en su oportunidad el ISS hoy COLPENSIONES, se debió oponer, y me indilgan ese enriquecimiento sin causa, nunca hubo mala fe, ni aprovechamiento, ni engaño, ni abuso de mi parte, para aprovecharme de ese dinero, que supuestamente me enriqueció en desmedro de los derechos patrimoniales de la parte demandante, se inician, el día 20 de diciembre del año 2011, cuando se canceló por parte del despacho judicial al Dr. Gilberto Efraín Ortiz Pabón, la suma de \$750.000.00, según se desprende del relato de la demanda, REITERANDO, nunca conocí del contenido de la foliatura del trámite procesal, todo lo realizaba el apoderado Dr. ORTIZ PABÓN.

En este orden entonces, el hito para establecer en qué momento empieza a transitar el plazo de 10 años establecido en el artículo 2536 del Código Civil para la prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa, será, por tanto, la fecha en la que se verificó el hecho, el día 20 de diciembre del año 2011, cuando se canceló por parte del despacho judicial al Dr. Gilberto Efraín Ortiz Pabón, la suma de \$750.000.00, desde esa fecha hasta la presentación de la demanda han transcurrido más de los diez años para la prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa.

En suma, bajo lo anteriormente anotado, precisó emerge con claridad que, entre estas dos fechas, transcurrieron más de diez años; tiempo superior a los 10 años de que trata el ya citado artículo 2536 del Código Civil, y con ello que la presente acción se halla ya prescrita.

"Al decidir un recurso de casación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó cómo opera el reconocimiento, en sentencia anticipada, de la excepción previa de prescripción extintiva y de la prescripción adquisitiva ordinaria.

En virtud de ello, afirmó que la prescripción tanto adquisitiva como extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, sus acreedores o cualquier persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella, según el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado con el artículo 2º de la Ley 791 del 2002.

De igual forma, indicó que la prescripción cumple una doble función social. Por una parte, posibilita adquirir las cosas ajenas cuando sus dueños las han abandonado y se han poseído materialmente y, por otra, es un modo de extinguir las acciones o derechos de los demás ante la falta de ejercicio por parte de sus titulares. En común, exigen un tiempo determinado, concurriendo varios requisitos legales.

Frente al derecho de dominio, la prescripción extintiva y la adquisitiva se encadenan, es decir, en forma simultánea corre tanto el término para que se produzca la usucapión, de un lado y, del otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que, en forma consecucional, al propio tiempo, ... " (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-50652020 (50001310300120120043701), Dic. 14/20.

Como se puede observar Sr(a) Juez, esta excepción está cumpliendo con los receptos legales y jurisprudenciales para que prosperen y se acceda a dar por terminado el presente proceso por tener examinados y cumplidos los términos de la acción de prescripción extintiva.

EXCEPCION DE MERITO. "COBRO, DE LO NO DEBIDO".

Surge esta excepción, debido a que al no tener legitimación en la causa por pasiva, pues menos surge para el suscrito el cargo de imputarme una obligación, que en

realidad no fui Yo el beneficiario en el pago del importe del título judicial, por valor de \$750.000.00, que dicha suma de dinero ordenadas como agencias en derecho fueron recibidas por el Dr. Gilberto Efraín Ortiz Pabón, tal como lo señala la parte demandante en su escrito de demanda.

Finalmente me permito presentar OPOSICIÓN, a las pretensiones de la demanda, formulando la excepciones denominadas "ausencia de los requisitos sustanciales del enriquecimiento injusto", "derecho legítimo a la indemnización por perjuicios recibidos" y "carencia del derecho por falta de fundamento fáctico de éste"

Las pretensiones de la parte demandante están llamadas al fracaso por no configurarse ninguna de las exigencias que impone la ley, la doctrina y la jurisprudencia" de los presupuestos del enriquecimiento sin causa.

De los presupuestos del enriquecimiento sin causa, se tiene:

El enriquecimiento sin causa, se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento. Que para el presente caso, no esta por demostrado por parte de la parte demandante que esto se le haya causado.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01), en sentencia señaló: "Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

"1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

"Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual

equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3° Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4° Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5° La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

Habiendo establecido la falta de configuración de uno de los lineamientos de la acción invocada, y aún cuando con ello bastaría para la confirmación de la sentencia, resulta pertinente traer a colación la conclusión a la que arribó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el enriquecimiento sin causa, a saber: "En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; **que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio**; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa". (Sentencia de 19 de diciembre de 2012, exp. 1999-00280. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-.)

Ahora, aunado a lo expuesto, tal y como se resaltó en la jurisprudencia transcrita, es inexorable "**que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio**", lo cual no acaece sobre el particular, ya que, es evidente que el demandante cuenta con la acción judicial correspondiente, la cual, entre otras cosas, sería la idónea para que se estudiaran las pretensiones del demandante.

Sobre este evento, no quede asomo de duda de la falta de configuración de los requisitos del enriquecimiento sin causa, se pone de presente que tampoco encuentra configurado el empobrecimiento que alega la parte demandante.

En otra sentencia emanada del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Sentencia de 7 de junio de 2007, Exp. No. 52001- 23-31000-1995- 07018-01 (14.669); expresó: " El no enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho cuya aplicación en nuestro ordenamiento se ha realizado por vía jurisprudencial, a partir de la interpretación del artículo 8 de la Ley 153 de 1887. Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado del patrimonio de un sujeto al de otro, sin que exista una causa eficiente y jurídica que lo sustente. Aunque el artículo 831 del Código de Comercio lo regula al señalar que "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro" y de lo previsto en el numeral 1 del artículo 95 de la Constitución, se ha aplicado en consideración a que se trata de un principio, más que de una disposición legal que rige las relaciones entre las personas, en el entendido de que su vigencia no consagración normativa puesto que ello restringiría su aplicación. Es así como la construcción de dicha teoría, se ha producido mediante la definición de sus elementos, realizada especialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias. [...] En cuanto al elemento alusivo a la ausencia de causa jurídica, cabe precisar que supone "que no haya otra fuente de la obligación como un contrato o un hecho ilícito y que no exista otra acción por la que se pueda restablecer el equilibrio perdido...". Resulta igualmente necesario advertir que no se aplica la teoría cuando el empobrecimiento tiene por causa el hecho exclusivo del sujeto que lo padece, pues en estos casos debe soportar las consecuencias de sus acciones u omisiones, como lo impone la máxima según la cual a nadie le es dable alegar su culpa en beneficio propio. La Sala resalta finalmente, que la teoría del enriquecimiento no puede utilizarse para regular situaciones derivadas de la violación del ordenamiento jurídico o para solucionar eventos determinados por la ineficiente gestión administrativa. (Sentencia 14669, 2007, pp. 3-23)

Más adelante tuvo la oportunidad de precisar que: "...la estructuración doctrinal del enriquecimiento injusto, producto de la investigación científica del derecho, hizo que se le incluyese como fuente obligacional al lado de las que tradicionalmente se definían en las leyes, lo que sin duda da trazas visibles de una cierta soberanía.

"La independencia y autonomía descritas arrojan la fúlgida conclusión de que en esta especial acción es de la incumbencia del actor demostrar que el patrimonio del demandado obtuvo «algo», y que esa obtención de la ventaja ha costado «algo» en el patrimonio suyo, de modo -que ha- de establecerse una conexión indubitable entre el enriquecimiento y el empobrecimiento correlativos. Más elípticamente, probar que la ventaja del demandado derivó de la desventaja del actor" (Sent. Cas. Civ. de 25 de octubre de 2000, Exp. No. 5744).

Se ha recalcado por esta alta corte: " . . en jurisprudencia reiterada desde tiempo atrás ha sostenido esta Corporación que la acción de enriquecimiento sin causa tiene cabida siempre que se den ciertas condiciones, como lo señaló el mismo recurrente. Estas son: que se haya producido un enriquecimiento, un empobrecimiento correlativo, que ese enriquecimiento carezca de una causa

justa y que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario. Sra. Juez, Yo no me enriquecido, es, soy y he sido pensionado, no tengo más ingresos; de los ingresos de mi pensión subsisto y subsiste mi familia; no se está demostrado el empobrecimiento correlativo de COLPENSIONES, con ocasión del enriquecimiento sin causa que se indilga.

“...Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que la acción in rem verso a que da origen el enriquecimiento injusto únicamente procede cuando el demandante carece de cualquier otra acción, dada su naturaleza subsidiaria o residual, sin que pueda impetrarse en los eventos en que, como en el caso en estudio, existe de por medio un contrato que sirve de título al desequilibrio patrimonial entre las partes.

“En el mismo sentido, es bueno recordar que ‘sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa.’¹ (...) Dicha jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples oportunidades como dan cuenta, entre otras, la Gacetas Judiciales XLVIII Pág. 130, L Pág. 40 y LXXXI Pág. 731; y en el mismo sentido pero especialmente en torno al carácter subsidiario de la acción, más recientemente en la sentencia No. 124 de 10 de diciembre de 1999 y en la sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente 6673’ (Sent. de Cas. de 7 de Junio de 2002, Exp. No. 7360).

“Todo para hacer hincapié en que ‘desde el año 1935 esta Corporación en forma coincidente ha dicho que los requisitos estructurales de la actio in rem verso son acumulativos, debiendo concurrir todos para el éxito de la acción y dentro de las exigencias está la de que el envilecimiento patrimonial del demandante, nacido del enriquecimiento del demandado sea injustificado, es decir, que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no tenga una causa jurídica y, además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales’ (Sent. de Cas. de 18 de julio de 2005, Exp. No. 1999-0335-01).

“En tal acción, pues, subyace un imperativo moral, como que el ordenamiento jurídico no quiere patrocinar el acrecimiento económico de un sujeto a expensas de otro, cuando no existe ningún fundamento jurídico que lo justifique, postulado encaja, desde luego, con la necesidad de dar a cada quien lo suyo, esto es, lo que verdaderamente le corresponde de acuerdo con los principios de justicia y equidad”. (Sent. Cas. Civ. de 7 de octubre de 2009, exp. 00164-01).

En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que *el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique*, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa.

EXCEPCIÓN DE LA INNOMINADA O GENERICA.

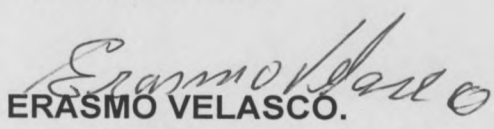
Sra. Juez, de manera respetuosa le solicito que si Usted encuentra probado un hecho que constituye una excepción, por favor le solicito reconocerla de manera oficiosa en la sentencia, esto con fundamento al artículo 282 del C. G. del Proceso.

ANEXOS

- ❖ Declaraciones extra-juicio de los Srs. ROMEO PEÑALOZA y JOSÉ ALQUIMEDES ESCUDERO, quienes manifiestan la forma de contrato de servicios profesionales de Abogado que se realizó con el Dr. Gilberto Efraín Ortiz Pabón.
- ❖ Copia simple del Folio 120 del expediente Rad. # 2007-00185 – Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca.
- ❖ Copia simple del Folio 121 del expediente Rad. # 2007-00185 – Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca.

Sean todas estas las razones de hecho y de derecho, sustentadas en la jurisprudencia y la doctrina tantas veces relacionada y reiterada de las Altas Cortes que versan o discurren sobre el presente asunto, para que las pretensiones de la demanda, no prosperen o no se accedan y como tal, se ordene la terminación del presente proceso, por las razones antes relacionadas.

Sin Otro particular,


ERASMO VELASCO.

C .C # 2.764.976 de Corinto Cauca.

Domicilio: Calle 8 # 2- 58 – B/ Leopoldo Pizarro de Miranda Cauca.

Celular # 311 – 3786969.

Correo Electrónico: No tengo.

120

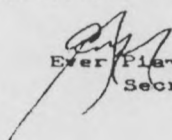
7-2

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA (CAUCA)
Cód. 19 573 31 05 001

PUERTO TEJADA, Diciembre 2 de 2.011.-

En la fecha y en cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior se procede a efectuar la liquidación de costas correspondiente a esta instancia las cuales corren a cargo de la parte DEMANDADA, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	750.000.00
EN SECRETARIA	\$	-0-
TOTAL	\$	750.000.00

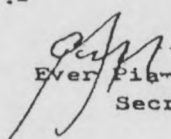

Ever Piamba Montero
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA (CAUCA)
Cód. 19 573 31 05 001

PUERTO TEJADA, Diciembre 5 de 2.011.-

Hoy, siendo las ocho (8) de la mañana, se fija en lista de --- Traslado N° 080 la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108-2 del C.P.C. A partir del 6 de los corrientes y por el término de tres (3) días -- queda en Secretaría para los efectos indicados en el artículo 393-4 ibidem.

PTO. TEJADA, Diciembre 5 de 2.011.-


Ever Piamba Montero
Secretario

Aprueban Liquidación de Costas
Eduardo

80

12!

1

Juzgado Laboral del Circuito
Puerto Tejada (Cauca)
Cód. 19 573 31 05 001

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

FIGURA: FICHA DE REGISTRO DE ACTOS JUDICIALES

PUERTO TEJADA, Diciembre doce (12) de dos mil once (2.011).

De conformidad con lo dispuesto en la regla 5a. del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, APRUEBASE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, por no haber sido objetada por las partes.

Para efectos del pago de las agencias en derecho, ORDENASE el fraccionamiento del título judicial N° 469210000033032 de 2 de diciembre de 2.011, que por valor de \$6'389.141.00 existe a órdenes de este Juzgado y a nombre del presente proceso por concepto de remanentes, constituyendo dos (2) nuevos títulos judiciales, uno por valor de \$750.000.00 por concepto de agencias en derecho y otro por valor de \$5'639.141.00, por concepto de remanentes. LIBRESE la correspondiente orden de fraccionamiento al Banco Agrario de Colombia S. A. de esta liquidación. Una vez se constituya el título judicial por valor de \$750.000.00 por concepto de agencias en derecho, HAGASE entrega del mismo al doctor EFRAIN ORTIZ PABON, en calidad de apoderado judicial del demandante, quien tiene facultad expresa para recibir. LIBRESE la correspondiente orden de pago.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

EDUARDO GONCHA PALTA

El Secretario,

EVER PLANCA MONTERO

ESTADO

Puerto Tejada, 113 DIC 2011

Se notifica hoy por anotación en estado 1196

El secretario





NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MIRANDA CAUCA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO RENDIDA ANTE NOTARIO

DECRETO 1557 DE JULIO 14 DE 1989

Al despacho de la Notaría Única de Miranda, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de octubre de 2023, ante quién es su titular **HECTOR FABIO CORDOBA CORTES**, Notario único de este círculo notarial, compareció: **JOSE ARQUIMEDES ESCUDERO**, con el fin de rendir declaración extraproceso bajo la gravedad del juramento, la que se tiene prestada con la firma de la presente acta, a quienes se les puso en conocimiento el Art. 33 de la C. Política de Colombia y 442 del Código Penal, y manifestaron:

PRIMERO.- Sus generales de ley

Mis nombres y apellidos son como quedaron escritos inicialmente, soy mayor de edad, vecino(a) y residente en la carrera 2 No 3-04 barrio La Esperanza del municipio de Miranda Cauca, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 16.239.594 expedida en Palmira Valle, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, de profesión pensionado, de (78) años de edad.

SEGUNDO.- Manifestó:

Conozco de vista, trato y comunicación directa y personal al señor ERASMO VELASCO, desde unos 60 años.

TERCERO.- Es cierto y me consta que el señor ERASMO VELASCO, hace 19 se pensionó, y para que se le reconociera el derecho de incremento por su compañera permanente, contrató los servicios profesionales del Abogado GILBERTO EFRAIN ORTIZ PABON, como apoderado, este proceso se adelantó en el Juzgado Laboral de Puerto Tejada Cauca.

CUARTO.- Es cierto y me consta que el Abogado GILBERTO EFRAIN ORTIZ PABON, el nunca firmó contrato de prestación de servicios, con el señor ERASMO VELASCO, el contrato se hacía de forma verbal, y se pactaba como honorarios, el treinta por ciento (30%) del monto total que fuera reconocido como incremento por la compañera permanente, y las agencias en derecho en su totalidad, las cobraba el Doctor ORTIZ PABON. Igualmente cuando terminaba el proceso el Abogado Doctor GILBERTO EFRAIN ORTIZ PABON era la persona que cobraba la totalidad del dinero que se reconocía o pagaba como indemnización al señor ERASMO VELASCO, de la totalidad de dinero reconocido el Doctor Ortiz Pabón,

sacaba lo correspondiente a sus honorarios es decir el 30 por ciento, y las agencias en derecho todo esto era para el abogado, el excedente se lo entregaba al cliente, Erasmo Velasco, después de haber efectuado todas las deducciones pactadas. Repito nuevamente el dinero no le llegó directamente a Erasmo Velasco sino al Doctor Gilberto Efraín quien a su vez le hacía entrega a su cliente, después de deducir los valores que le correspondían a él como abogado.

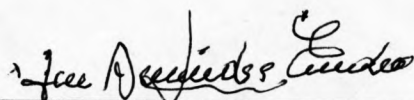
QUINTO.- Todo lo relacionado al proceso que le llevó el Doctor ORTIZ PABON, a Erasmo Velasco, me consta que el mencionado abogado, me llevó el mismo proceso con las mismas condiciones establecidas con Erasmo Velasco. Y el doctor GILBERTO EFRAIN ORTIZ PABON, fue el abogado que primero empezó en los departamento del Cauca y circunvecinos los procesos de reconocimiento de incremento por la cónyuge o compañera permanente.

Esta declaración fue solicitada personalmente por **ERASMO VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.764.976 de Corinto Cauca. Válida para trámites legales.

Esta declaración se recepciona ante la insistencia del usuario se le puso de presente lo pertinente contenido en el decreto 019/2012.

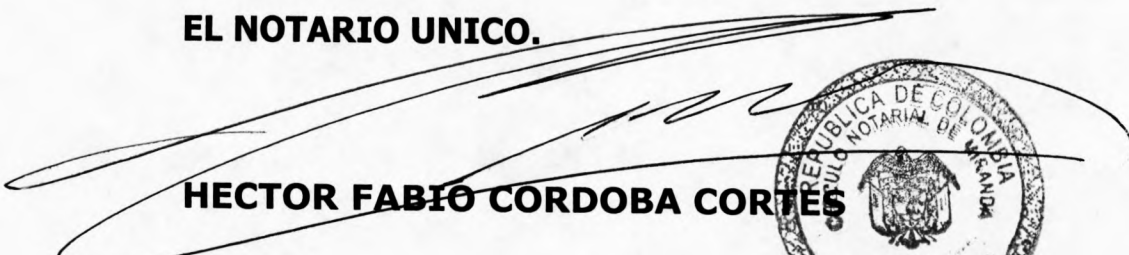
Resolución 00387/2023: Derechos: \$ 16.500; Iva: \$ 3.135.

EL DECLARANTE:



JOSE ARQUIMEDES ESCUDERO
CC No. 16.239.594 de Palmira Valle.

EL NOTARIO UNICO.



HECTOR FABIO CORDOBA CORTES





NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MIRANDA CAUCA **DECLARACIÓN EXTRAJUICIO RENDIDA ANTE NOTARIO**

DECRETO 1557 DE JULIO 14 DE 1989

Al despacho de la Notaría Única de Miranda, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de octubre de 2023, ante quién es su titular **HECTOR FABIO CORDOBA CORTES**, Notario Único de este círculo notarial, compareció: **CEGIS ROMEO PEÑALOZA GARCIA**, con el fin de rendir declaración extraproceso bajo la gravedad del juramento, la que se tiene prestada con la firma de la presente acta, a quienes se les puso en conocimiento el Art. 33 de la C. Política de Colombia y 442 del Código Penal, y manifestaron:

PRIMERO.- Sus generales de ley

Mis nombres y apellidos son como quedaron escritos inicialmente, soy mayor de edad, vecino(a) y residente en la carrera 6 No 3-27 barrio San Antonio del municipio de Miranda Cauca, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 4.710.702 expedida en Miranda Cauca, de estado civil soltero con convivencia en unión marital de hecho, de profesión pensionado, de (82) años de edad.

SEGUNDO.- Manifestó:

Conozco de vista, trato y comunicación directa y personal al señor ERASMO VELASCO, desde hace unos 65 años.

TERCERO.- Es cierto y me consta que el señor ERASMO VELASCO, hace 19 se pensionó, y para que se le reconociera el derecho de incremento por su compañera permanente, contrató los servicios profesionales del Abogado GILBERTO EFRAIN ORTIZ PABON, como apoderado, este proceso se adelantó en el Juzgado Laboral de Puerto Tejada Cauca.

CUARTO.- Es cierto y me consta que el Abogado GILBERTO EFRAIN ORTIZ PABON, el nunca firmó contrato de prestación de servicios, con el señor ERASMO VELASCO, el contrato se hacía de forma verbal, y se pactaba como honorarios, el treinta por ciento (30%) del monto total que fuera reconocido como incremento por la compañera permanente, y las agencias en derecho en su totalidad, las cobraba el Doctor ORTIZ PABON, para él. Igualmente cuando terminaba el proceso el Abogado Doctor GILBERTO EFRAIN ORTIZ PABON era la persona que cobraba la totalidad del dinero que se reconocía o pagaba como indemnización al señor ERASMO VELASCO, de la totalidad de dinero reconocido el Doctor Ortiz

Pabón, sacaba lo correspondiente a sus honorarios es decir el 30 por ciento, y las agencias en derecho todo esto era para el abogado, el excedente se lo entregaba al cliente, Erasmo Velasco, después de haber efectuado todas las deducciones pactadas. Repito nuevamente el dinero no le llegó directamente a Erasmo Velasco sino al Doctor Gilberto Efraín quien a su vez le hacía entrega a su cliente, después de deducir los valores que le correspondían a él como abogado.

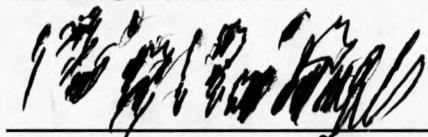
QUINTO.- Todo lo relacionado al proceso que le llevó el Doctor ORTIZ PABON, a Erasmo Velasco, me consta que el mencionado abogado, me llevó el mismo proceso con las mismas condiciones establecidas con Erasmo Velasco. Y el doctor GILBERTO EFRAIN ORTIZ PABON, fue el abogado que primero empezó en los departamento del Cauca y circunvecinos con los procesos de reconocimiento de incremento por la cónyuge o compañera permanente.

Esta declaración fue solicitada personalmente por **ERASMO VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.764.976 de Corinto Cauca. Válida para trámites legales.

Esta declaración se recepciona ante la insistencia del usuario se le puso de presente lo pertinente contenido en el decreto 019/2012.

Resolución 00387/2023: Derechos: \$ 16.500; Iva: \$ 3.135.

EL DECLARANTE:



CEGIS ROMEO PEÑALOZA GARCIA
CC No. 4.710.702 de Miranda Cauca.

EL NOTARIO UNICO.



HECTOR FABIO CORDOBA CORTES

